



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0082/2024**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0082/2024

### Sujeto Obligado

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

### Fecha de Resolución

06/03/2024



Requisitos, contratación, personas servidoras públicas.



#### Solicitud

Nueve requerimientos relacionados con diversos requisitos que debían de cubrir dos personas servidoras públicas, para pudieran ser contratados por el sujeto obligado.



#### Respuesta

El sujeto proporcionó entre otras cosas las documentales que acreditan el grado máximo de estudios de las personas servidoras públicas en versión pública, además de señalar sus percepciones mensuales.



#### Inconformidad con la respuesta

La información no corresponde con lo solicitado.  
La respuesta no está debidamente fundada y motivada.



#### Estudio del caso

Si bien, el sujeto obligado proporcionó atención a la mayoría de la información requerida, por cuanto hace a las documentales requeridas, estas no fueron acompañadas del acta respectiva del comité de transparencia que dé sustento a la clasificación de los datos personales, además no se encuentran legibles. Por otra parte no se pronunció de manera específica y correcta sobre los cuestionamientos 3 inciso a y 4, por lo que la solicitud fue atendida parcialmente.



#### Determinación del Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

I. Para dar atención al requerimiento 1, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva al menos del título profesional de las personas servidoras públicas, ya que normativamente está obligado a detentar los mismos. Para el caso de que estos contengan información confidencial, deberá proporcionarlos con las reservas que establecen los artículos 180, 216 y demás relativos de la Ley de la Materia. II. Para dar atención al inciso A, del requerimiento 3, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta la Coordinación de Administración de Capital Humano y las diversas áreas que conforman a esta, a efecto de que se haga entrega de las documentales requeridas, con las reservas que establece la ley, para el caso de que contengan información confidencial. Respecto del cuestionamiento 4, deberá indicar si las personas servidoras públicas cubren o no los requisitos que establece la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0082/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **091812824000001**.

**CONTENIDO**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>4</b>
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción. ....	13
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>19</b>
PRIMERO. Competencia. ....	19
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. ....	19
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	21
CUARTO. Estudio de fondo. ....	22
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	39
<b>RESUELVE</b> .....	<b>40</b>

GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Consejería Jurídica y de Servicios Legales.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, a través de la *Plataforma*, la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **091812824000001**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“ ...

**1.** *Requiero el título universitario y cédula profesional de los servidores públicos: Sandra Ibeth Cardona Pulido, Flores Morales Oscar Alberto, al ser documentos que requieren para ostentar el cargo público que tienen.*

**2.** *Requiero conocer el empleo anterior que venían desarrollando los servidores antes mencionados.*

**3.-** *Requiero la fecha exacta de su contratación como Subdirectores, y las percepciones totales que han recibido por su cargo de manera anual desde su contratación.*

**a)** *se requiere la Versión Pública de sus dos últimas quincenas, de ambos servidores.*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

*4.- Requiero conocer si estos servidores públicos, cuentan con los requisitos que establece la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional.*

*5.- Requiero se señale por la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional.*

*a) ¿Cuánto tiempo se tardan para realizar una evaluación del personal próximo a contratar de una vacante como jefe de departamento, subdirector, director? fundando y motivando su respuesta.*

*b) Fecha en que los servidores públicos de referencia sometieron a revisión su documentación para ser contratados como subdirectores.*

*c) De no cumplir con los requisitos ¿qué sucede? se funde y motive. ...” (Sic).*

**1.2 Respuesta.** El Sujeto Obligado en fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, notificó el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio CJSL/UT/2628/2023 de fecha 06 de diciembre,  
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

...  
...

*Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.*

*En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, misma que aceptó su competencia parcial, para dar contestación a la solicitud de mérito, por lo que se le hizo de conocimiento mediante oficio **CJSL/UT/2599/2023** de fecha 30 de noviembre de 2023, signado por la que suscribe, derivado de lo anterior, esa Dirección General envió el oficio número **CJSL/DGAF/CACH/4867/2023** de fecha 5 de diciembre de 2023, signado por la C.P. Angélica Rosas Rodríguez, Coordinadora de Administración de Capital Humano y Enlace en Materia de Transparencia, con sus respectivos anexos, con los que se dio contestación a su solicitud de información, mismos que se anexan al presente para mayor referencia. ...”(Sic).*

**Oficio CJSL/DGAF/CACH/4867/2023 de fecha 05 de diciembre,  
suscrito por la Coordinación de Administración de Capital Humano.**

“ ...

Atenta a lo anterior, y conforme a las atribuciones y funciones de esta Coordinación de Administración de Capital Humano, señaladas en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con número de registro **MA-40-SAF-12AC4D7**, se desprende la siguiente información:

**I.- Requiero el título universitario y cédula profesional de los servidores públicos: Sandra Ibeth Cardona Pulido, Flores Morales Oscar Alberto, al ser documentos que requieren para ostentar el cargo público que tienen.**

Derivado de lo anterior, le comunico que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y las documentales que obran en esta área Administrativa, hago de su conocimiento que no se localizó la Cédula y Título Profesional de los servidores públicos en mención, sin embargo en aras de máxima publicidad, se proporciona el "Historial Académico" de la C. Sandra Ibeth Cardona Pulido y el Certificado de Estudios del C. Osear Alberto Flores Morales, ya que es el documento que obra en su expediente personal, cumpliendo con el requisito establecido en la fracción IX del numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de agosto de 2019, que la letra señala:

(...) 2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar un plazo en alguna de las Dependencias, órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, cuyos datos deberán ser protegidos conforme a la LPDPPSOCOMX

II. - Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Curriculum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente.

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI. Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Firma Electrónica Avanzada (FIEL) en el caso de personal de estructura.

VIII.- Copia del documento en donde conste la Clave única de Registro de Población (C.U.R.P.).

**IX.- Cópia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.**

X.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

XI.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

...

Derivado de lo anterior, este Enlace de Transparencia, advierte que los documentos contienen información de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, toda vez que es aquella que contiene datos personales concernientes a la persona identificada o identificable, a la cual sólo tienen acceso los titulares de la misma o sus representantes legales; en tales circunstancias este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado en proporcionar datos personales como el "**número de cuenta**,

**promedio, materias aprobadas, materias no aprobadas y calificaciones"**, en virtud de que al hacerlo público se puede configurar un daño al titular del mismo, dejándolo en un estado vulnerable, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos.

Ahora bien, se hace de su conocimiento que dicha información se considera CONFIDENCIAL, de conformidad al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que a la letra dice:

(...) Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificado o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso o ello los titulares de la mismo, sus representantes y los personas servidoras públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, lo protegido por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares o los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho o ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. (...). (Sic).

En consecuencia, de dicha disposición se puede deducir que, la información confidencial comprende los Datos Personales que requieren del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización en los términos normativos establecidos. De tal forma que, en un requerimiento de información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

En ese tenor, en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 18 de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia del Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **CONFIRMÓ** la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, contenida en el "Historial Académico", de diversas personas servidoras públicas, entre las que se encuentran aquellas las cuales se solicita información en la presente solicitud, datos como son **"número de cuenta, promedio, materias aprobadas, materias no aprobadas y calificaciones"** toda vez que la información encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En dicha sesión se emitió la siguiente resolución que a la letra dice:

[ ... ] **RESOLUCIÓN CJSJL/CT/2023/XIX-SE-4.** Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción 1, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de septiembre de 2023, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **confirman la clasificación en la modalidad de confidencial**, de los datos personales de carácter académico contenidos en la información requerida en las solicitudes con folio 090161723001302, 090161723001303 y 090161723001305, como lo son: **"número de cuenta, promedio, materias aprobadas, materias no aprobadas y calificaciones"** a efecto de que no sea proporcionada a los solicitantes, ya que por su propia y especial naturaleza contiene datos personales que de hacerlos públicos se puede configurar un daño a los titulares de los mismos, dejándolos en un

*estado vulnerable, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos y tratándose de este tipo de información no opera el principio de máxima publicidad contenido en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 11, de la Ley de Transparencia Local citada, así mismo se aprueban las versiones públicas de las Historias Académicas de fechas 21 de octubre de 2021, 05 de septiembre de 2023, y 15 de septiembre de 2018 respectivamente, elaboradas por la Dirección General de Administración y Finanzas, conforme a lo dispuesto por los lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo fracción 1, Trigésimo octavo fracción 1, Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. [ ... ] (Sic).*

*Por lo anterior, se adjunta al presente la versión pública del Historial Académico de la C. Sandra Ibeth Cardona Pulido y el Certificado de Estudios del C. Osear Alberto Flores Morales.*

*Lo anterior, toda vez que el 15 de agosto de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, emitido por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:*

*(...) Cuando lo información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso o la Información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto, 90, fracciones II, VII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la L TAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*

*En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en Información que ser« entregado derivada de una nueva solicitud, el Área que lo detente en coordinación con la Unidad de Transparencia o teniendo o naturaleza de lo Información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriéndose los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, lo motivación y fundamentación correspondiente. [ . .. ] (Sic).*

**2.- Requiero conocer el empleo anterior que venían desarrollando los servidores antes mencionados.**

*Por lo que respecta a este punto, hago de su conocimiento que después de una consulta en el Sistema Único de Nómina (SUN) de este Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se pudo observar que la C. Sandra Ibeth Cardona Pulido, contaba con una denominación de puesto como "CONSEJAL", en una Unidad Administrativa que no pertenece a este Sector, por lo que respecta del C. Osear Alberto Flores Morales, contaba con una denominación de puesto como Jefe de Unidad Departamental "A", en la Unidad Administrativa 21, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.*

**3.- Requiero la fecha exacta de su contratación como Subdirectores, las percepciones totales que han recibido por su cargo de manera anual desde su contratación. a) se requiere la Versión Pública de sus dos últimas quincenas, de ambos servidores.**

*Derivado de la consulta en el SUN, los servidores públicos CC. Sandra Ibeth Cardona Pulido y Osear Alberto Flores Morales, ambos cuentan con una denominación de puesto como Subdirector "A", a partir del 16 de octubre de 2021, por lo que respecta a las percepciones totales que han recibido de manera anual a su contratación se expresa en las siguientes tablas:*

**Sandra Ibeth Cardona Pulido**

Período	Percepción Mensual Bruto	Núm. de meses en el cargo	Percepción Anual	Aguinaldo
2021	\$35,248.00	2 con 15 días	\$88,120.00	\$9,914.50
2022	\$35,248.00	12	\$422,976.00	\$46,997.33
2023	\$35,248.00	11	\$387,728.00	\$46,997.33

**Oscar Alberto Flores Morales**

Período	Percepción Mensual Bruto	Núm. de meses en el cargo	Percepción Anual	Aguinaldo
2021	\$35,248.00	2 con 15 días	\$88,120.00	\$9,914.50
2022	\$35,248.00	12	\$422,976.00	\$46,997.33
2023	\$35,248.00	11	\$387,728.00	\$46,997.33

**a) se requiere la Versión Pública de sus dos últimas quincenas, de ambos servidores**

Referente a la versión pública de las dos últimas quincenas de las personas servidoras públicas en comento, se hace de su conocimiento que en términos de la circular DGADP/OOOIOG/2015, de 31 de diciembre de 2015, emitida por la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo Personal, determinó que a partir de la primera quincena de enero de 2016, los trabajadores obtendrán su recibo de nómina digital accedendo a la dirección electrónica <http://plataforma.cdmx.gob.mx> o <https://www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx> debiendo registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se envía la contraseña para acceder a la plataforma digital, por tal motivo, esta área no cuenta con los archivos y/o recibos de pago. por lo que me encuentro imposibilitado en atender lo solicitado por el peticionario de manera favorable.

**4.- Requiero conocer si estos servidores públicos, cuentan con los requisitos que establece la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional.**

Por lo que respecta a "si estos servidores públicos, cuentan con los requisitos que establece la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional", de acuerdo con lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 775 Bis de fecha 24 de enero de 2022, relativa al Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos Generales para la aplicación de la Evaluación Integral de los Personas que ingresen o permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México; establece lo siguiente en sus numerales TERCERO y CUARTO, lo que a la letra dice:

[ ]TERCERO. **Requisitos preliminares del puesto a ocupar.**

[ ]Para iniciare/ proceso de Evaluación Integral de personas aspirantes a ocupar un puesto de estructuro dentro de la APCDMX, de Servidores Públicos que ya los ocupen o bien que se encuentren sujetos a cambio o promoción, se requiere que el puesto a ocupar ser encuentre contemplado en el Dictamen o Registro do Estructura Orgánica vigente emitida por la DEDyPO, correspondiente a la Dependencia, órgano Desconcentrado, Entidad o Alcaldía. I ...J

**CUARTO. EVI (Evaluación Integral).**

Lo EVI está conformado por /os siguientes etapas:

- a) Verificación de perfiles
- b) Solicitud de Evaluación
- c) Recepción y Revisión Documental
- d) Aplicación de Pruebas Psicométricas

e) Emisión del Dictamen del Resultado del Proceso de EVI.

f) Seguimiento del Resultado del Proceso de EVI

En caso de que la DERO requiero contar con mayores elementos que permitan determinar la viabilidad de la persona evaluada previamente a la emisión del Dictamen del Resultado del Proceso de Evaluación Integral/ (EVI), también se podrán contemplar las siguientes etapas:

g) Evaluación Socioeconómica

h) Evaluación Psicológica[. ..]

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que de conformidad al Dictamen de Estructura Orgánica D-CEJUR-38/010119 de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los CC. Sandra Ibeth Cardona Pulido y Osear Alberto Flores Morales, se encuentra actualmente adscritos a la Estructura Orgánica de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en ese sentido, los servidores públicos en mención se encuentran en la etapa d) Aplicación de Pruebas Psicométricas, por lo que mediante oficios CJSJ/DGAF/2529/2023, CJSJ/DGAF/2663/2023 y CJSJ/DGAF/2671/2023, se les notifico la fecha y hora en que debían de asistir a dicha prueba psicométrica.

**5.- Requiero se señale por la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional.**

**a) ¿Cuánto tiempo se tardan para realizar una evaluación del personal próximo a contratar de una vacante como jefe de departamento, subdirector, director? fundando y motivando su respuesta. b) Fecha en que los servidores públicos de referencia sometieron a revisión su documentación para ser contratados como subdirectores.**

**c) De no cumplir con los requisitos ¿qué sucede? se funde y motive.**

Por lo que respecta a este punto, hago de su conocimiento que esta área administrativa No es competente, ya que la información solicitada no se encuentra dentro de sus facultades y atribuciones, lo anterior de conformidad al Manual Administrativo MA-40-SAF-12AC4D7 de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por tal razón no es posible atender de manera favorable su petición.

....”(Sic).

**Oficio CJSJ/UT/2599/2023 de fecha 30 de noviembre,  
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“ ...  
... ”

En este contexto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, turnó su solicitud a la **Dirección General de Administración y Finanzas** misma que se declaró parcialmente competente para atender su solicitud, por lo que nos encontramos en proceso de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada para emitir una respuesta, la cual se le notificará en tiempo y forma, por los medios señalados por usted.

Así mismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia canalizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 112 fracción I, II, VII, XX,XXIII,XXV,XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra nos dice:

“Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

**SECCIÓN III**

**DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**Artículo 112.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos:**

*I. Implementar, coordinar y dirigir la realización de estudios que permitan detectar las competencias requeridas por el Capital Humano que labora en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para realizar las actividades asignadas a su puesto de trabajo, considerando la innovación y la sustentabilidad, como ejes transversales de los procesos para los proyectos derivados de los programas estratégicos generales y sectoriales;*

*II. Normar, implementar, dar seguimiento y evaluar el Sistema de Formación Continua, en distintas modalidades, en la Administración Pública de la Ciudad de México, considerando al capital humano técnico-operativo y de estructura, a fin de promover su crecimiento, desarrollo y promoción, en coadyuvancia con las demás Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades y coadyuvar en la colaboración de los convenios de colaboración en esta materia con instituciones educativas públicas y/o privadas para su ejecución;*

...

*VII. Dirigir, normar y supervisar el diseño, la implementación y la evaluación de los cursos de inducción relativos a la organización, estructuración y relación laboral, al capital humano de nuevo ingreso que vaya a ocupar plaza de base o estabilidad laboral en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;*

...

*XX. Ejecutar la aplicación de las normas y procedimientos para la Evaluación Integral que les son aplicables a todas las personas aspirantes o servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, a un puesto de estructura orgánica previamente dictaminado, a los prestadores de servicios (folios mayores), cuya remuneración sea equivalente a la de las personas servidoras públicas de estructura, y en aquellos casos que se presenten con la debida justificación, mediante las siguientes etapas: verificación de perfiles, recepción documental, aplicación de pruebas, evaluación socioeconómica, así como evaluación psicológica;*

...

Por lo anterior se le proporciona el dato de contacto de la Unidad de Transparencia en cita, a efecto de que dé seguimiento a su solicitud de información.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**DELEGADOS DE TRANSPARENCIA**

La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atiende las solicitudes de información pública, emite resoluciones y presta el servicio de Auditoría Ciudadana, a través del portal de transparencia y de otros canales.

Si necesita más información o desea reportar la publicación de una información pública, consulte el canal de atención al ciudadano en el portal de transparencia o llame al 55 5343 4343.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	RESPONSABLES OPERATIVOS	RESPONSABLES DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
 Dra. Andrea Escobedo Cárdenas	Director de Atención al Ciudadano Tegayemeh Dra. Lucía Bermejo Aguirre	Director General de Recursos Humanos Dra. Mariana Rodríguez Cordero
	Coordinadora de Atención al Ciudadano y Tegayemeh Dra. Mariana Rodríguez Cordero	Coordinadora

**CORREO ELECTRÓNICO**

[ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx)

(en este correo usted podrá enviar sus solicitudes de información pública).

...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



30/11/2023 14:06:17 PM

**Fundamento legal**  
Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 972c6b794d10dd900dd3db163bbe2a04

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161723001747

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite  
Secretaría de Administración y Finanzas

Además proporcionó la versión pública de los certificados de conclusión de estudios de las personas servidoras públicas.

**1.3 Recurso de revisión.** El diez de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Primero, yo solicité el título universitario y cédula profesional de los servidores públicos: Sandra Ibeth Cardona Pulido, Oscar Alberto Flores Morales, al ser documentos que se requieren para ostentar el cargo público que tienen, pero el Sujeto Obligado, aduce a que de la búsqueda exhaustiva realizada no encontró la documentación a que hice referencia.*
- *Pero que puede hacerme entrega del “historial académico”, ya que es el documento que obra en su expediente personal, cumpliendo así con la fracción IX del numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Sin embargo, contrario a lo que señala el ente, la documentación que solicito es el respaldo documental por antonomasia que acredita el nivel máximo de estudios, ya que cualquiera de estos dos documentos, es requisito sine qua non para establecer la relación laboral del cargo que ostentan actualmente.*
- *Dicho de otro modo, con base en el Instructivo para el llenado de Perfil de Puesto para las personas aspirantes o servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que, dicho sea de paso, es un formato que establece el nivel de estudios requerido para los puestos de estructura, en la Tabla 1 “Asignación de Escolaridad y grado de avance de las personas aspirante o servidoras públicas en puestos de Estructura”, se precisa que el nivel de estudios de los subdirectores es de “LICENCIATURA”, con el grado de avance “TITULADO”, lo anterior, concatenado a la Circular Uno 2019 que menciona el Sujeto Obligado, se debe proporcionar el título y/o cédula profesional para acreditar el grado de estudios que se requiere.*

- *Razón por la cual deben contar con dichos documentos, dado que en caso contrario no se justificaría la razón de que estos servidores públicos estén ostentando el cargo que tienen, si de entrada no cumplen con el nivel de estudios y grado de avance que se requiere, máxime que, de acuerdo a la respuesta del ente vienen ocupando el puesto desde el 16 de octubre de 2021.*
- *Aunado a ello, recordemos que el numeral 121, fracción XVII de ley en materia de transparencia señala que los sujetos deberán mantener en forma impresa y actualizada a través de los respectivos medios electrónicos de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información relativa a la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta la persona titular del sujeto obligado, para consulta directa de quienes somos particulares.*
- *Por lo que los documentos entregados son totalmente distintos a lo que yo solicité, por lo que se hace patente lo dispuesto por la fracción V, del numeral 234 de la Ley de la materia en esta Ciudad.*
- *Asimismo, carece de fundamentación y motivación que no tengan la documentación que requiero, pues dentro de la respuesta no se advierte las causas que justifiquen el no haber hallado lo requerido, cuando es un requisito legal para establecer su relación laboral como ha quedado descrito en líneas anteriores, por lo que una vez más resiento el agravio, pues todo acto administrativo debe cumplir con las características que señala el numeral 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a fin de garantizar mi derecho de acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El diez de enero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El quince de enero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0082/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El *Sujeto Obligado* en fecha veinticuatro de enero, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **CJSL /UT/130/2024 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que el mismo fue notificado a manera de **respuesta complementaría, bajo los siguientes términos:**

“ ...  
... ”

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el quince de enero del año 2024.

Quinto. La C.P. Angélica Rosas Rodríguez, Coordinadora de Administración de Capital Humano y Enlace en Materia de Transparencia, emitió una respuesta complementaria mediante oficio número CJSJ/DGAF/CACH/0212/2024, de fecha 19 de enero de 2024, anexando los similares CJSJ/DGAF/CACH/JUDCP/009/2024, signado por el Lic. Ricardo Rodríguez Altamirano, Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal y CJSJ/DGAF/CACH/JUDDO/010/2024, signado por la Mtra. Tatiana Calzada Wabi, Jefa de Unidad Departamental de Desarrollo Organizacional, ambos de fecha 18 de enero de 2024, por medio del cual reitera y complementa lo manifestado en su primera respuesta a su solicitud de información pública, realizando así las manifestaciones de ley correspondientes.

Ahora bien, es de resaltar que por lo que hace al punto quinto en el cual el recurrente manifiesta que la solicitud no fue turnada a la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional, este sujeto obligado aceptó competencia parcial, para dar contestación a la solicitud de mérito, lo que se le hizo de conocimiento del solicitante mediante oficio CJSJ/UT/2599/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, en el cual se menciona que se canalizó su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, por considerar es el sujeto obligado competente para atender los referidos puntos, de conformidad con lo establecido el artículo 112 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. ...”(Sic).

**Oficio CJSJ/DGAF/CACH/JUDCP/009/2024**

“...  
...  
...”

Derivado de un análisis a su solicitud, se atiende en orden de requerimiento y conforme a las atribuciones de esta Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal:

Primero, yo solicité el título universitario y cédula profesional de los servidores públicos: Sanara Ibeth Cardona Pulido, Osear Alberto Flores Morales, al ser documentos que se requieren para ostentar el cargo público que tienen, pero el Sujeto Obligado, aduce a que de la búsqueda exhaustiva realizada no encontró la documentación o que hice referencia.

Pero que puede hacerme entrega del "historial académico", ya que es el documento que obro en su expediente personal, cumpliendo así con la fracción IX del numeral 2.3.8 de la Circular uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Sin embargo, contrario a lo que señala el ente, la documentación que solicito es el respaldo documental por antonomasia que acredita el nivel máximo de estudios, ya que cualquiera de estos dos documentos, es requisito sine qua non para establecer la relación laboral del cargo que ostentan actualmente.

Le comunico que derivado de una búsqueda en los expedientes de los servidores públicos en comento, no se localizó el título y cédula profesional, en ese sentido es importante mencionar que la documentación requerida por esta Jefatura es únicamente para la integración del expediente de los servidores públicos, por lo que se da cumplimiento al numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de agosto de 2019.

Por otra parte, le informo que, dentro del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, en su Artículo 112, fracción XX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, menciona lo siguiente:

Artículo 112.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos XX. Ejecutar la aplicación de las normas y procedimientos para la Evaluación Integral que les son aplicables o todas las personas aspirantes o servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, a un puesto de estructura orgánica previamente dictaminado, a los prestadores de servicios (folios mayores), cuya remuneración sea equivalente o lo de los personas servidoras públicas de estructura, y en aquellos casos que se presenten con la debida Justificación, mediante

los siguientes etapas: **verificación de perfiles, recepción documental, aplicación de pruebas, evaluación socioeconómica, así como evaluación psicológica.**

**Dicho de otro modo, con base en el Instructivo para el llenado de Perfil de Puesto para las personas aspirantes o servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que, dicho sea de paso, es un formato que establece el nivel de estudios requerido para los puestos de estructura, en la Tabla I "Asignación de Escolaridad y grado de avance de la personas aspirante o servidoras públicas en puestos de Estructura", se precisa que el nivel de estudios de los subdirectores es de "LICENCIATURA", con el grado de avance "TITULADO", lo anterior, concatenado a la Circular Uno 2019 que menciona el Sujeto Obligado, se debe proporcionar el título y/o cédula profesional para acreditar el grado de estudios que se requiere**

**Razón por la cual deben contar con dichos documentos, dado que en caso contrario no se Justificaría la razón de que estos servidores públicos esté, ostentando el cargo que tienen, si de entrada no cumplen con el nivel de estudios y grado de avance que se requiere, máxime que, de acuerdo a la respuesta del ente vienen ocupando el puesto desde el 16 de octubre de 2022.**

Como ya se mencionó en el punto anterior, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, ejecutar la aplicación de las normas y procedimientos para la Evaluación Integral que les son aplicables a todas las personas aspirantes o servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, la documentación requerida por esta Jefatura es únicamente para la integración del expediente de los servidores públicos, por lo que se da cumplimiento al numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019,

**Aunado a ello, recordemos que el numeral 121, fracción XVII de ley en materia de transparencia señala que los sujetos deberán mantener en forma impresa y actualizada a través de los respectivos medios electrónicos de sus sitios de Internet y de la Plataforma, la información relativa a la Información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta la persona titular del sujeto obligado, para consulta directa de quienes somos particulares.**

**Por lo que los documentos entregados son totalmente distintos a lo que yo solicité, por lo que se hace patente lo dispuesto por la fracción V, del numeral 234 de la Ley de la materia en esta Ciudad.**

**Asimismo, carece de fundamentación y motivación que no tengan la documentación que requiero, pues dentro de la respuesta no se advierte las causas que justifiquen el no haber hallado lo requerido, cuando es un requisito legal para establecer su relación laboral como ha quedado descrito en líneas anteriores, por lo que una vez más resiento el agravio, pues todo acto administrativo debe cumplir con las características que señala el numeral 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a fin de garantizar mi derecho de acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.**

Referente a estos comentarios, le informo que si bien es cierto que dentro de las atribuciones de esta Jefatura de Unidad de Control de Personal, dentro de sus atribuciones está el asegurar la integración, actualización, guarda y custodia de los Expedientes únicos de Personal y Laboral, se les solicita a las Unidades Administrativas su apoyo para recabar documentación actualizada de quienes laboran en este Sector, sin embargo, si no hay cambios significativos en su escolaridad, cambio de domicilio, correcciones de datos como RFC, CURP, acta de nacimiento, nivel máximo de estudios, las unidades administrativas no remiten documentación toda vez que no tendría caso si no existen dichos cambios.

**Segundo, tengo entendido que cada solicitud de información debe atenderse de manera particular, absteniéndose de gestionar diversos folios en la misma respuesta. Sin embargo, del extracto que se colocó en su respuesta, se ventila la resolución de fecha 18 de septiembre de 2023, en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria, hace alusión a otros folios que**

**desconozco totalmente, esto es 090161723001.302, 090161723001303, 090161723001305, cuando la presente solicitud tiene el siguiente folio 090161723001747.**

**Tercero. Sumado a esto, las versiones públicas de documentos que no solicité y me enviaron no se advierte, documentación integra de acta o resolución firmada por cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues Insisto, solo se hizo alusión a un extracto de la misma. Transgrediendo el procedimiento establecido en los numerales 216 y 217, de la Ley de la materia, debido a que, para dar certeza, congruencia, fundamentación y motivación del acto administrativo desplegado, debió quedar constancia de la misma y hacerme del conocimiento, cuestión que no se realizó, lo que se traduce en un total agravio.**

**Aunado que no es ilegable la documentación que se envía.**

*Me permito hacer de su conocimiento que esta área administrativa, no cuenta con la información solicitada, toda vez que la Unidad de Transparencia es la encargada de remitir las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, asimismo hago de su conocimiento que el acta integra de la Sesión de Comité de Transparencia no corresponde a la solicitud de información pública **090161723001747**, derivado de que se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en el acuerdo donde se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, emitido por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, del cual se desprende lo siguiente:*

**[...] Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información público contenga datos personal/es, deberá procederse conforme o lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto, 90, fracciones 11, VII y XII; así como el artículo I 73 primer párrafo, de lo L TAIPRC, poro que, el Comité de Transparencia, en su coso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existen tés por revestir el carácter de confidencial.**

**En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en Información que será entregada derivada de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, padrón restringir el acceso o dicha información refiriéndose los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los e/osificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, Incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.[...] (Sic).**

**Cuarto. En cuanto al numeral 3, inciso a), estoy Inconforme con la respuesta pues consideró que no se realizó una búsqueda exhaustiva a mi pedimento, esto es, no se turnó a todas las áreas que pudieran contar con la información.**

*Le comunico se realizó una búsqueda en los expedientes de los servidores públicos en comento, no se localizó el título y cédula profesional, en ese sentido es Importante mencionar que la documentación requerida por esta Jefatura es únicamente para la integración del expediente de los servidores públicos, por lo que se da cumplimiento al numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de agosto de 2019.*

**Mucho menos es congruente y exhaustiva su respuesta, dado que, 110 guarda una relación lógica con lo solicitado, ni atiende de manera puntual y expresa a lo petitionado, lo cual es visible, en tanto que el área responsable señala no contar con los archivos y/o recibos de pago siendo que en la respuesta al numeral 3 arroja las percepciones mensuales brutas, la percepción anual y el aguinaldo. Es decir, el Sujeto Obligado sí cuenta con expresiones**

**documentales que dan cuenta de la Información que solicito, tan es así que ello, le ayudo a elaborar y plasmar la tabla a que hace referencia en su respuesta a la solicitud.**

**Es conveniente traer a colación que una de las prerrogativas de todo sujeto obligado es transparentar los recursos públicos y mantener esa información actualizada y accesible a todo público, en un formato que permita vincular a cada persona servidora público con su remuneración, de acuerdo al numera 121 fracción IX., ya que de otra forma estaría coartando mi derecho a la rendición de cuentas del sujeto obligado, por lo que solicité al INFO, comine a esa autoridad a entregar lo solicitado.**

En relación a esta inconformidad, esta Jefatura, no detenta, no genera y no posee lo relativo a recibos de pago, percepciones mensuales, anuales y aguinaldo, por lo que **no es posible atenderla de manera favorable.**

Quinto. Se advierte que de los puntos 4 y 5, no fue realizada una búsqueda exhaustiva de la Información solicitada, y no fue turnada al área competente que solicité, esto es la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional.

También es visible que no se dice cuándo terminará la evaluación, sino sólo se precisa que esta en determinada etapa, lo cual desde luego me dejo en estado de indefensión pues no conozco si dichos servidores cumplen o no los requisitos que determina la citada Dirección.

Finalmente, no se funda y motiva la respuesta entregada, ya que como he dicho, los actos administrativos que toda autoridad despliega, deben estar acorde a lo establecido en el artículo 6 de lo LPACDMX. (Sic).

**Oficio CJSJ/DGAF/CACH/JUDDO/010/2024**

“ ...

...

En ese sentido, es pertinente mencionar que esta Jefatura no tiene entre sus atribuciones el resguardo de la documentación, y cuando las personas servidoras públicas presentan su Comprobante de último grado de estudios se carga a través del Sistema Informático de Evaluación Integral (S.I.) (operado por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional) y se envía sin opción de descarga o visualización, por lo que esta área administrativa no tiene facultad ni posibilidad para proporcionar los documentos.

Asimismo, para pronta referencia, hago de su conocimiento que la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional dentro del S.I. emite una serie de formatos entre los que se encuentra el "LISTADO DE DOCUMENTACIÓN TIPO A, B Y ADICIONALES", el cual se utiliza para observar las posibles opciones de entrega de documentación y llevar a cabo la captura de los mismos en el Sistema; a continuación, se muestra lo requerido para Comprobante de último grado de estudios:

...

2. "[...]Quinto. Se advierte que de los puntos 4 y 5, no fue realizada una búsqueda exhaustiva de lo información solicitado, y no fue turnado al área competente que solicité, esto es, a la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional.

También es visible que no se dice cuándo terminará la evaluación, sino sólo se preciso que está en determinado etapa, lo cual desde luego me deja en estado de indefensión pues no conozco si dichos servidores cumplen o no los requisitos que determina la citada Dirección.

En ese tenor, menciono que la información derivada para este punto es de acuerdo con las funciones señaladas de esta Jefatura de Unidad Departamental en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

*Dicho lo anterior, de acuerdo con lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 775 Bis de fecha 24 de enero de 2022, relativa al Aviso por el cual se dan o conocer los Lineamientos Generales para la aplicación de lo Evaluación Integral de las Personas que ingresen o permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México; en su numeral SEGUNDO, dice a la letra:*

***DERO:** Dirección de Evaluación y Registro ocupacional: Unidad Administrativa adscrita a la DEDPyDH encargada de realizar la Evaluación Integral, aplicando los procesos que garanticen la determinación de la idoneidad de personas aspirantes y servidoras públicas a ocupar un puesto de estructura sujetas a cambio o promoción y personas prestadoras de servicios (folios mayores), cuya remuneración sea equivalente a la de las personas servidoras públicas e estructura en la APCDMX, realizando sus actuaciones en apego a las disposiciones jurídicas aplicables;*

*Lo anterior, se entiende que la DERO es la encargada de realizar la Evaluación Integral, por lo tanto, esta Jefatura de Unidad solo tiene por competencia "administrar, asesorar, comunicar y supervisar el proceso de Evaluación Integral", asimismo, **hago de su conocimiento, que las dos personas servidores públicos no cuentan actualmente con su Dictamen del Resultado del Proceso de la Evaluación Integral, por lo que no se puede determinar a la fecha que al rubro indica si cumplen o no con los requisitos establecidos en su Perfil de Puesto.***

*Al respecto con los puntos segundo, tercero y cuarto de esta solicitud, con fundamento a las funciones señaladas de esta Jefatura de Unidad Departamental en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no se tiene competencia para responder lo solicitado.  
..."(Sic).*

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **veintiséis de febrero**, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del dieciséis al veinticuatro de enero del año en curso**, dada cuenta **la notificación vía Plataforma en fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0082/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **quince de enero del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

**ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.<sup>4</sup>**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Si bien es cierto se advierte que al momento de presentar sus alegatos el sujeto notifico a este órgano garante haber emitido y notificado a quien es recurrente una presunta respuesta complementaría se puede advertir de la revisión a las documentales que integran la misma, que el sujeto reitera el contenido respecto de lo expuesto sobre el punto número de la *solicitud*.

Sin embargo, como información adicional se denota que para dar atención al punto 4 señala lo siguiente:

**4.- Requiero conocer si estos servidores públicos, cuentan con los requisitos que establece la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional.**

Respuesta: Oficio CJSJ/DGAF/CACH/JUDDO/010/2024.

*De acuerdo con lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 775 Bis de fecha 24 de enero de 2022, relativa al Aviso por el cual se dan o conocer los Lineamientos Generales para la aplicación de lo Evaluación Integral de las Personas que ingresen o permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México; en su numeral SEGUNDO, dice a la letra:*

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**DERO:** Dirección de Evaluación y Registro ocupacional: Unidad Administrativa adscrita a la DEDPyDH encargada de realizar la Evaluación Integral, aplicando los procesos que garanticen la determinación de la idoneidad de personas aspirantes y servidoras públicas a ocupar un puesto de estructura sujetas a cambio o promoción y personas prestadoras de servicios (folios mayores), cuya remuneración sea equivalente a la de las personas servidoras públicas e estructura en la APCDMX, realizando sus actuaciones en apego a las disposiciones jurídicas aplicables;

Lo anterior, se entiende que la DERO es la encargada de realizar la Evaluación Integral, por lo tanto, esta Jefatura de Unidad solo tiene por competencia "administrar, asesorar, comunicar y supervisar el proceso de Evaluación Integral", asimismo, **hago de su conocimiento, que las dos personas servidores públicos no cuentan actualmente con su Dictamen del Resultado del Proceso de la Evaluación Integral, por lo que no se puede determinar a la fecha que al rubro indica si cumplen o no con los requisitos establecidos en su Perfil de Puesto.**

En tal virtud, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, podemos advertir que, el sujeto señala únicamente que, las dos personas servidores públicos no cuentan actualmente con su Dictamen del Resultado del Proceso de la Evaluación Integral, por lo que no se puede determinar a la fecha que al rubro indica si cumplen o no con los requisitos establecidos en su Perfil de Puesto, y por ende no se puede tener por totalmente atendido el requerimiento que se analiza.

En tal virtud, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido ya que no se dio atención a los cuestionamientos que integran la *solicitud*.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *La información no corresponde con lo solicitado.*
- *La respuesta no está debidamente fundada y motivada.*
- *No se turnó la solicitud ante todas las áreas*

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio JGCDMX/CRCM/UT/07/2024 de fecha 08 de enero.*
- *Oficio JGCDMX/CRCM/UT/28/2024 de fecha 22 de enero.*

### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

### CUARTO. Estudio de fondo.

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

## II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información

no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *La información no corresponde con lo solicitado.*
- *La respuesta no está debidamente fundada y motivada.*
- *No se turnó la solicitud ante todas las áreas*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en

virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

**1. Requiero el título universitario y cédula profesional de los servidores públicos: Sandra Ibeth Cardona Pulido, Flores Morales Oscar Alberto, al ser documentos que requieren para ostentar el cargo público que tienen.**

**2. Requiero conocer el empleo anterior que venían desarrollando los servidores antes mencionados.**

**3.- Requiero la fecha exacta de su contratación como Subdirectores, y las percepciones totales que han recibido por su cargo de manera anual desde su contratación.**

**a) se requiere la Versión Pública de sus dos últimas quincenas, de ambos servidores.**

**4.- Requiero conocer si estos servidores públicos, cuentan con los requisitos que establece la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional.**

**5.- Requiero se señale por la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional.**

**a) ¿Cuánto tiempo se tardan para realizar una evaluación del personal próximo a contratar de una vacante como jefe de departamento, subdirector, director? fundando y motivando su respuesta.**

---

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

*b) Fecha en que los servidores públicos de referencia sometieron a revisión su documentación para ser contratados como subdirectores.*

*c) De no cumplir con los requisitos ¿qué sucede? se funde y motive. ...” (sic).*

Ante dichos requerimientos entre otras cosas el *Sujeto Obligado* proporcionó la versión pública de un historial de material y un certificado de estudios, como comprobante de grado máximo de estudios. De igual forma señaló el cargo anterior que desempeñaban dichas personas servidoras públicas, así como sus ingresos anuales desde la fecha en que fueron contratados y los puesto que actualmente desempeñan.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Para dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno, realizar un análisis por separado de cada uno de los cuestionamientos.

*1. Requiero el título universitario y cédula profesional de los servidores públicos: Sandra Ibeth Cardona Pulido, Flores Morales Oscar Alberto, al ser documentos que requieren para ostentar el cargo público que tienen.*

Al respecto el sujeto refiere que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y las documentales que obran en esta área Administrativa, informo que no se localizó la Cédula y Título Profesional de los servidores públicos en mención, sin embargo en aras de máxima publicidad, proporciona el "**Historial Académico**" de la C. Sandra Ibeth Cardona Pulido y el **Certificado de Estudios** del C. Osear Alberto Flores Morales, **ya que es el documento que obra en su expediente personal, cumpliendo con el requisito establecido en la fracción IX del numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de agosto de 2019, que la letra señala:

(...) 2.3.8 *Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar un plazo en alguna de las Dependencias, órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:*

***IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.***

Documentales que son proporcionadas en versión pública en razón de que contienen **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, toda vez que es aquella que contiene datos personales concernientes la persona identificada o identificable, a la cual sólo tienen acceso los titulares de la misma o sus representantes legales; en tales circunstancias este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado en proporcionar datos personales como el "número de cuenta, promedio, materias aprobadas, materias no aprobadas y calificaciones", en virtud de que al hacerlo público se puede configurar un daño al titular del mismo, dejándolo en un estado vulnerable, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos, de conformidad con lo establecido en su artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la **Décimo Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 18 de septiembre de dos mil veintitrés**, el Comité de Transparencia del Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, CONFIRMÓ la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, contenida en el "**Historial Académico**", de diversas personas servidoras públicas, entre las que se encuentran aquellas las cuales se solicita información en la presente solicitud, datos como son "**número de cuenta, promedio, materias aprobadas, materias no aprobadas y calificaciones**" toda vez que la información encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En dicha sesión se emitió la siguiente resolución que a la letra dice:

***RESOLUCIÓN CJSJL/CT/2023/XIX-SE-4.*** Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción 1, 186 y 216 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en la *Décimo Novena Sesión Extraordinaria celebrada*

*el 18 de septiembre de 2023, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la **modalidad de confidencial**, de los datos personales de carácter académico contenidos en la información requerida en las solicitudes con folio 090161723001302, 090161723001303 y 090161723001305, como lo son: "número de cuenta, promedio, materias aprobadas, materias no aprobadas y calificaciones" a efecto de que no sea proporcionada a los solicitantes, ya que por su propia y especial naturaleza contiene datos personales que de hacerlos públicos se puede configurar un daño a los titulares de los mismos, dejándolos en un estado vulnerable, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos y tratándose de este tipo de información no opera el principio de máxima publicidad contenido en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 11, de la Ley de Transparencia Local citada, así mismo se aprueban las versiones públicas de las Historias Académicas de fechas 21 de octubre de 2021, 05 de septiembre de 2023, y 15 de septiembre de 2018 respectivamente, elaboradas por la Dirección General de Administración y Finanzas, conforme a lo dispuesto por los lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo fracción 1, Trigésimo octavo fracción 1, Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas...*

No obstante lo anterior y pese a que se considera correcta la clasificación de los datos que se refieren dentro de la Sesión del Comité, este órgano garante no puede pasar por inadvertido en primer término que, al realizar una revisión minuciosa del contenido de la respuesta primigenia, aun y cuando se advierte que esta contiene un extracto del acta, se concluye que dicho procedimiento no se realizó conforme a derecho puesto que, atento a lo establecido en el último párrafo del artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, para fundar y motivar la restricción adecuadamente, se tiene que remitir el contenido del acta de manera íntegra y firmada por cada uno de sus integrantes al particular a efecto de dotar de certeza jurídica dicha acta, **lo cual en el presente caso no aconteció.**

Por lo anterior, **se advierte que el procedimiento para la restricción de la información solicitada se encuentra incompleto. en tal virtud, para dar cabal atención a la *solicitud***

De igual manera se estima oportuno señalar que, el extinto pleno de este *Instituto*, el 15 de agosto de 2016, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la **Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial**, emitido por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

(...) Cuando lo información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso o la Información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto, 90, fracciones II, VII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la L TAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

**En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en Información que ser entregado derivada de una nueva solicitud, el Área que lo detente en coordinación con la Unidad de Transparencia o teniendo o naturaleza de lo Información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriéndose los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, lo motivación y fundamentación correspondiente. [. ..] (Sic).**

Con base en el referido acuerdo es por lo que, la restricción a los datos personales que pudieran obrar en las documentales solicitadas, son susceptibles de ser clasificadas; sin embargo, al revisar el contenido de las documentales que fueron proporcionadas, se advierte que las mismas tal y como lo refiere quien es recurrente, se encuentran ilegibles.

Por otra parte al realizar una revisión al perfil de puesto con el que se viene desempeñando las personas servidoras públicas, toda vez que ambas detentan la calidad de Subdirectores “A”, se pudo verificar en su apartado de información de oficio<sup>7</sup> correspondiente a la fracción XVII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* que, para detentar dicho cargo, se requiere como escolaridad mínima el grado de Licenciatura, por ello, es que se advierte que el sujeto **no atendió conforme a derecho el requerimiento que se analiza.**



<sup>7</sup> Consultable en el siguiente vinculo electrónico: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia/articulo-121>

TÍTULO		NOMBRE CORTO			DESCRIPCIÓN				
Perfil de puesto		A121F17B_Perfil-de-puesto							La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras
Tabla Campos									
Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto en la estructura orgánica	Denominación cargo, empleo, comisión, nombramiento	Área o unidad administrativa de adscripción	Funciones del puesto	Tipo de plaza	Escolaridad requerida	Área de conocimiento requerida	Tiempo de la	
40	SECRETARIO	CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES	JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO	Ley Organica del Poder	estructura	Licenciatura	DERECHO, CIENCIAS POLITICAS, ADM	6 AÑOS	
42	DIRECTOR EJECUTIVO "A"	SECRETARIA PARTICULAR DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE	CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES	De acuerdo a las funcio	estructura	Licenciatura	DERECHO, CIENCIAS DE LA COMUNI	5 AÑOS	
43	DIRECTOR EJECUTIVO "B"	ASESOR "A"	CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES	De acuerdo a las funcio	estructura	Licenciatura	DERECHO, ADMINISTRACION DE EM	5 AÑOS	
43	DIRECTOR EJECUTIVO "B"	ASESOR "B"	CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES	De acuerdo a las funcio	estructura	Licenciatura	DERECHO, ADMINISTRACION DE EM	5 AÑOS	
29	SUBDIRECTOR "A"	SUBDIRECCION DE VINCULACION INTERINSTITUCIONAL	CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES	De acuerdo a las funcio	estructura	Licenciatura	DERECHO, ADMINISTRACION, ADM	3 AÑOS	
25	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANALISIS	CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES	De acuerdo a las funcio	estructura	Licenciatura	INFORMATICA, DERECHO, ADMINI	2 AÑOS	
23	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE ANALISIS "A"	CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES	De acuerdo a las funcio	estructura	Carrera técnica	TECNICO EN SISTEMAS DIGITALES, I	1 AÑO	
23	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE ANALISIS "B"	CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES	De acuerdo a las funcio	estructura	Carrera técnica	TECNICO EN SISTEMAS DIGITALES, I	1 AÑO	
29	SUBDIRECTOR "A"	SUBDIRECCION DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y DERECHO	CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES	De acuerdo a las funcio	estructura	Licenciatura	CIENCIAS POLITICAS, ADMINISTRAC	3 AÑOS	
25	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO II	CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES	De acuerdo a las funcio	estructura	Licenciatura	DERECHO, CIENCIAS POLITICAS, Y A	2 AÑOS	
43	DIRECTOR EJECUTIVO "B"	DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA CIVICA	CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES	Atribuciones Especificas	estructura	Licenciatura	DERECHO, CIENCIAS POLITICAS, ADM	5 AÑOS	
29	SUBDIRECTOR "A"	SUBDIRECCION DE CULTURA DE LA LEGALIDAD Y SUPERVISI	DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA CIVICA	De acuerdo a las funcio	estructura	Licenciatura	DERECHO, CIENCIAS POLITICAS, ADM	3 AÑOS	
25	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CULTURA DE LA	DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA CIVICA	De acuerdo a las funcio	estructura	Licenciatura	ADMINISTRACION PÚBLICA, DERE	2 AÑOS	
25	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO	DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA CIVICA	De acuerdo a las funcio	estructura	Licenciatura	DERECHO	2 AÑOS	
25	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUPERVISION Y	DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA CIVICA	De acuerdo a las funcio	estructura	Licenciatura	ADMINISTRACION PÚBLICA, ADMIN	2 AÑOS	
29	SUBDIRECTOR "A"	SUBDIRECCION DE CULTURA CIVICA Y BUEN GOBIERNO	DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA CIVICA	De acuerdo a las funcio	estructura	Licenciatura	DERECHO, ADMINISTRACION PÚBL	3 AÑOS	
25	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CAPACITACION	DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA CIVICA	De acuerdo a las funcio	estructura	Licenciatura	PSICOLOGIA, DERECHO, PEDAGOGI	3 AÑOS	
25	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CULTURA CIVIC	DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA CIVICA	De acuerdo a las funcio	estructura	Licenciatura	CIENCIAS POLITICAS, COMUNICACI	3 AÑOS	
45	DIRECTOR GENERAL "B"	DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVO	CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES	Atribuciones Especificas	estructura	Licenciatura	DERECHO, CIENCIAS POLITICAS, ADM	6 AÑOS	
25	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCION CUI	DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE ESTUDIOS LI	De acuerdo con la Gacet	estructura	Licenciatura	DERECHO, CIENCIAS DE LA COMUNI	2 AÑOS	
40	DIRECTOR "B"	DIRECCION DE CONSULTAS JURIDICAS Y ASUNTOS NOTARIA	DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE ESTUDIOS LI	De acuerdo con la Gacet	estructura	Licenciatura	DERECHO, CIENCIAS POLITICAS Y A	4 AÑOS	
29	SUBDIRECTOR "A"	SUBDIRECCION DE CONSULTAS JURIDICAS Y REVISION DE CC	DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE ESTUDIOS LI	De acuerdo con la Gacet	estructura	Licenciatura	DERECHO, CIENCIAS POLITICAS, AD	3 AÑOS	
25	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONSULTAS JU	DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE ESTUDIOS LI	De acuerdo con la Gacet	estructura	Licenciatura	De conformidad con el instructivo	12 AÑOS	
29	SUBDIRECTOR "A"	SUBDIRECCION DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS	DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE ESTUDIOS LI	Atribuciones especificas	estructura	Licenciatura	DERECHO, CIENCIAS POLITICAS, ADM	3 AÑOS	

2. *Requiero conocer el empleo anterior que venían desarrollando los servidores antes mencionados.*

Para dar a tención a este el sujeto refiere que, después de una consulta en el Sistema Único de Nómina (SUN) de este Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se pudo observar que la C. Sandra Ibeth Cardona Pulido, contaba con una denominación de puesto como "CONSEJAL", en una Unidad Administrativa que no pertenece a este Sector, y por lo que respecta del C. Osear Alberto Flores Morales, contaba con una denominación de puesto como Jefe de Unidad Departamental "A", en la Unidad Administrativa 21, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. **En tal virtud y a consideración de este órgano garante dicho cuestionamiento se considera atendido correctamente.**

3.- *Requiero la fecha exacta de su contratación como Subdirectores, y las percepciones totales que han recibido por su cargo de manera anual desde su contratación.*  
 a) *se requiere la Versión Pública de sus dos últimas quincenas, de ambos servidores.*

Para atender a estos requerimientos el sujeto refiere que, las personas servidoras públicas a que se refiere en la *solicitud*, ambas cuentan con una denominación de puesto como Subdirector "A", a partir del 16 de octubre de 2021, y respecto a las percepciones totales que han recibido de manera anual a su contratación se expresa en las siguientes tablas:

**Sandra Ibeth Cardona Pulido**

Período	Percepción Mensual Bruto	Núm. de meses en el cargo	Percepción Anual	Aguinaldo
2021	\$35,248.00	2 con 15 días	\$88,120.00	\$9,914.50
2022	\$35,248.00	12	\$422,976.00	\$46,997.33
2023	\$35,248.00	11	\$387,728.00	\$46,997.33

**Oscar Alberto Flores Morales**

Período	Percepción Mensual Bruto	Núm. de meses en el cargo	Percepción Anual	Aguinaldo
2021	\$35,248.00	2 con 15 días	\$88,120.00	\$9,914.50
2022	\$35,248.00	12	\$422,976.00	\$46,997.33
2023	\$35,248.00	11	\$387,728.00	\$46,997.33

Circunstancias por las cuales se considera que lo relativo al punto 3 se considera atendido conforme a derecho.

En lo tocante a la **Versión Pública de sus dos últimas quincenas, de ambas personas servidoras públicas**, señala que, en términos de la circular DGADP/OOOIOG/2015, de 31 de diciembre de 2015, emitida por la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo Personal, determinó que a partir de la primera quincena de enero de 2016, los trabajadores obtendrán su recibo de nómina digital accedendo a la dirección electrónica <http://plataforma.cdmx.gob.mx> o <https://www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx> debiendo registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se envía la contraseña para acceder a la plataforma digital, por tal motivo, esta área no cuenta con los archivos y/o recibos de pago. por lo que me encuentro imposibilitado en atender lo solicitado por el peticionario de manera favorable.

No obstante lo anterior a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación esta parte de la respuesta no resulta ser correcta, ya que, se cuentan con antecedentes dentro de los cuales este Órgano Garante ha determinado que con independencia de que los recibos sean subidos al sistema único SUN, al contar el sujeto con un área de recursos humanos que se encarga de todo lo relativo a el pago de la nómina del personal adscrito de la mano de la dirección de administración y finanzas, es por lo que el sujeto cuenta con al menos un área administrativa que puede pronunciarse y en su caso hacer

entrega de la información requerida al ser esta, la que genera la nómina del personal del sujeto, lo que se sustenta con el siguiente hecho notorio:

Para dar sustento a lo anterior, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia del Comisionado presidente el Doctor **Arístides Rodrigo Guerrero García**, en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3207/2022, por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno determino Revocar la resolución, puesto que del estudio se pudo advertir que el sujeto cuenta con facultades para dar atención a todos y cada uno de los cuestionamientos planteados, entre los que se solicitó copia de los pagos de las últimas dos quincenas de diversas personas servidoras públicas, al contar con un área generadora de dichos recibos.

*4.- Requiero conocer si estos servidores públicos, cuentan con los requisitos que establece la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional.*

Para dar atención a este punto de la *solicitud* el sujeto refiere que, de acuerdo con lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 775 Bis de fecha 24 de enero de 2022, relativa al Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos Generales para la aplicación de la Evaluación Integral de los Personas que ingresen o permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México; establece lo siguiente en sus numerales TERCERO y CUARTO, lo que a la letra dice:

[ ]**TERCERO. Requisitos preliminares del puesto a ocupar.**

[ ]*Para iniciar el proceso de Evaluación Integral de personas aspirantes a ocupar un puesto de estructura dentro de la APCDMX, de Servidores Públicos que ya los ocupen o bien que se encuentren sujetos a cambio o promoción, se requiere que el puesto a ocupar ser encuentre contemplado en el Dictamen o Registro de Estructura Orgánica vigente emitida por la DEDyPO, correspondiente a la Dependencia, órgano Desconcentrado, Entidad o Alcaldía. I ...J*

**CUARTO. EVI (Evaluación Integral).**

*Lo EVI está conformado por los siguientes etapas:*

- a) Verificación de perfiles
- b) Solicitud de Evaluación
- c) Recepción y Revisión Documental
- d) Aplicación de Pruebas Psicométricas**
- e) Emisión del Dictamen del Resultado del Proceso de EVI.
- f) Seguimiento del Resultado del Proceso de EVI

*En caso de que la DERO requiero contar con mayores elementos que permitan determinar la viabilidad de la persona evaluada previamente a la emisión del Dictamen del Resultado del Proceso de Evaluación Integral (EVI), también se contemplar las siguientes etapas:*

- g) Evaluación Socioeconómica
- h) Evaluación Psicológica[...]

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que de conformidad al Dictamen de Estructura Orgánica D-CEJUR-38/010119 de la Consejería jurídica y de Servicios Legales, los CC. Sandra Ibeth Cardona Pulido y Osear Alberto Flores Morales, se encuentra actualmente adscritos a la Estructura Orgánica de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en ese sentido, los servidores públicos en mención se encuentran en la etapa d) Aplicación de Pruebas Psicométricas, por lo que mediante oficios CJSJL/DGAF/2529/2023, CJSJL/DGAF/2663/2023 y CJSJL/DGAF/2671/2023, se les notificó la fecha y hora en que debían de asistir a dicha prueba psicométrica.

Con base en lo anterior, pese a que el sujeto expone el procedimiento e inclusive refiere que dichos aspirantes ya fueron citados para la aplicación de prueba psicométrica, con dichos pronunciamientos **no se puede tener por atendida la interrogante**, ya que si bien es cierto sus argumentos guardan una estrecha relación con lo solicitado, **no existe el pronunciamiento específico que indique si cumplen o no con los requisitos que establece la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional.**

**5.- Requiere se señale por la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional.**

- a) *¿Cuánto tiempo se tardan para realizar una evaluación del personal próximo a contratar de una vacante como jefe de departamento, subdirector, director? fundando y motivando su respuesta.*
- b) *Fecha en que los servidores públicos de referencia sometieron a revisión su documentación para ser contratados como subdirectores.*
- c) *De no cumplir con los requisitos ¿qué sucede? se funde y motive.*

Finalmente, por cuanto hace al requerimiento número 5 y sus derivados para dar atención a estos indica el sujeto que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el

sujeto no es competente para dar a tención a lo requerido y a efecto de no generar un perjuicio en contra de quien es Recurrente, remitió la *solicitud* a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en favor de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, de conformidad con el artículo 112 fracción I, II, VII, XX,XXIII,XXV,XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente.

*“Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*

**SECCIÓN III  
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**Artículo 112.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos:**

*I. Implementar, coordinar y dirigir la realización de estudios que permitan detectar las competencias requeridas por el Capital Humano que labora en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para realizar las actividades asignadas a su puesto de trabajo, considerando la innovación y la sustentabilidad, como ejes transversales de los procesos para los proyectos derivados de los programas estratégicos generales y sectoriales;*

...

**XX. Ejecutar la aplicación de las normas y procedimientos para la Evaluación Integral que les son aplicables a todas las personas aspirantes o servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, a un puesto de estructura orgánica previamente dictaminado, a los prestadores de servicios (folios mayores), cuya remuneración sea equivalente a la de las personas servidoras públicas de estructura, y en aquellos casos que se presenten con la debida justificación, mediante las siguientes etapas: verificación de perfiles, recepción documental, aplicación de pruebas, evaluación socioeconómica, así como evaluación psicológica;**

...

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

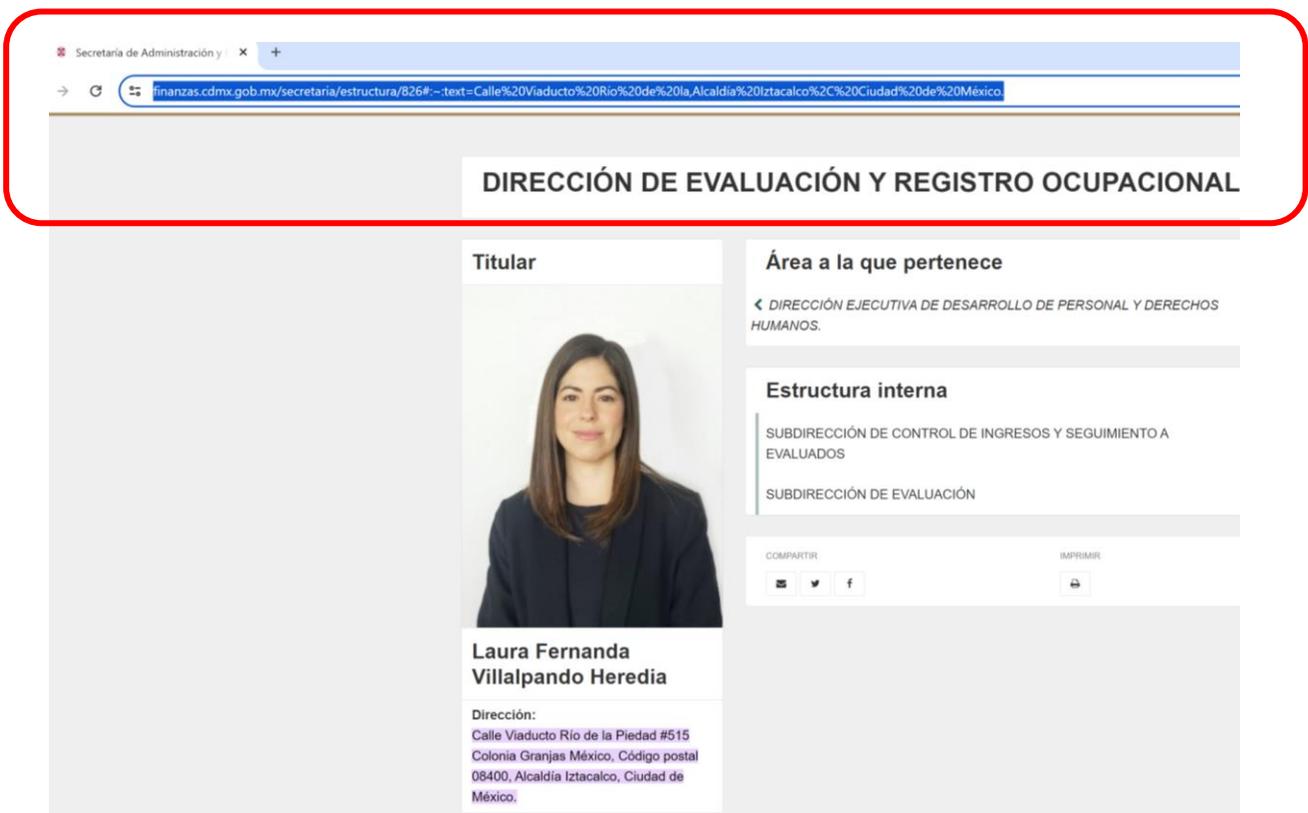
Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que cuentan con competencia parcial para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar

respuesta respecto de dicha información y remitir al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISA* y la *PNT*, se localizó el acuse de remisión alguna en favor de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.

Por lo anterior, al advertir su parcial competencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, no se limitó a indicar **únicamente su incompetencia, puesto que además de fundar y motivar esta, remitió la solicitud en favor del diverso *Sujeto Obligado*, que estima competente y además proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia**, situación que en la especie **resulta acorde a derecho**; y es por lo que, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que **la respuesta sobre el requerimiento que se analiza se encuentra apegada a derecho**, ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la *solicitud* en favor del *Sujeto Obligado* que es parcialmente competente, toda vez que se encuentra en plenas facultades para ello.

The screenshot displays the interface of the Plataforma Nacional de Transparencia. At the top, there are logos for the 'Plataforma Nacional de Transparencia' and 'info'. The main content area includes a 'Fundamento legal' section with text from the Ley de Transparencia, Artículo 200. Below this, there is a section for 'Autenticidad del acuse' with a unique ID: 972c6b794d10dd900dd3db163bbe2a04. The central part of the page is titled 'Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México'. A red-bordered box highlights the text 'Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente'. Below this, a note states: 'En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente'. At the bottom, there is a 'Folio de la solicitud' field with the value 090161723001747. A final red-bordered box highlights the text: 'En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Secretaría de Administración y Finanzas'.

Aunado a lo anterior a efecto de verificar la competencia de la Secretaría de Administración y finanzas se realizó una búsqueda en el portal electrónico con que cuenta dicha secretaría, localizándose dentro de su estructura la unidad específica de la que requiere la información quien es recurrente y lo que se puede consultar en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/826#:~:text=Calle%20Viaducto%20R%C3%ADo%20de%20la,Alcald%C3%ADa%20Iztacalco%2C%20Ciudad%20de%20M%C3%A9xico.>



Por lo anterior, es que resulta claro que el sujeto no atendió conforme a derecho la totalidad de los requerimientos solicitados.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra

vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".<sup>8</sup>

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la

---

<sup>8</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>9</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no atendió todos los cuestionamientos planteados en la solicitud.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**I. Para dar atención al requerimiento 1, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva al menos del título profesional de las personas servidoras públicas, ya que normativamente está obligado a detentar los mismos. Para el caso de que estos contengan información confidencial, deberá proporcionarlos con las reservas que establecen los artículos 180, 216 y demás relativos de la Ley de la Materia.**

**II. Para dar atención al inciso A, del requerimiento 3, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta la Coordinación de Administración de Capital Humano y las diversas áreas que conforman a esta, a efecto de que se haga entrega de las documentales requeridas, con las reservas que establece la ley, para el caso de que contengan información confidencial.**

---

<sup>9</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**III. respecto del cuestionamiento 4, deberá emitiré el pronunciamiento respectivo que indique si las personas servidoras públicas cubren o no los requisitos que establece la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional, ya que se encuentra en plenas facultades para ello.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.